



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1312

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 30 de Noviembre de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veinte. **Vistos.-** Para resolver la instancia del **C. RAUL MARTIN CASTILLO KOH** en su calidad de **CONCESIONARIO** y del **C. JOSE DOLORES MAY PEÑA** en su calidad de **BENEFICIARIO** del Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche, comparecen ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** la incapacidad física del concesionario, esto en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. RAUL MARTIN CASTILLO KOH**, en su calidad de concesionario para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi.

SEGUNDO: Mediante escrito de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, presentado por el **C. RAUL MARTIN CASTILLO KOH**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, recibido el mismo día, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. JOSE DOLORES MAY PEÑA**.

TERCERO: Por escrito de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte del **C. JOSE DOLORES MAY PEÑA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el mismo día, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. RAUL MARTIN CASTILLO KOH**, la cual acredita adjuntando constancia médica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. RAUL MARTIN CASTILLO KOH**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento de beneficiario a favor del **C. JOSE DOLORES MAY PEÑA**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. JOSE DOLORES MAY PEÑA**, un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO. - Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. RAUL MARTIN CASTILLO KOH** para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche, a favor del **C. JOSE DOLORES MAY PEÑA**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, la unidad e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de extinción de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO: Procédase a la cancelación del tarjetón de conductor certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público del **C. RAUL MARTIN CASTILLO KOH**.

SÉPTIMO: Notifíquese al **C. JOSE DOLORES MAY PEÑA** el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.

**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE**

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. GUADALUPE JIMENEZ GOMEZ, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA LOCALIDAD DE XPUJIL, MUNICIPIO DE CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de julio del año dos mil trece, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. GUADALUPE JIMENEZ GOMEZ**, en su calidad de concesionario para que brinde el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, única y exclusivamente en la Localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito del día uno del mes de marzo del año dos mil dieciocho, compareció el **C. GUADALUPE JIMENEZ GOMEZ**, en su calidad de concesionario para que brinde el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que el **C. GUADALUPE JIMENEZ GOMEZ**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el Organismo competente para conocer y resolver de la presente solicitud de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Localidad de Xpujil, Municipio del Calakmul, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Localidad de Xpujil, del Municipio de Calakmul, del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler o taxi, en la Localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. GUADALUPE JIMENEZ GOMEZ**, para seguir brindando citado Servicio Público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El Servicio Público de Transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberá acatar las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;

- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el Servicio Público de Transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el Servicio de Transporte Público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el Servicio Público de Transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el Servicio Público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el Servicio Público de Transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de **cinco años**, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, solicitando dicho refrendo cuatro meses antes de su vencimiento siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SÉPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando,

al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de **extinción de la concesión** refrendada.

DÉCIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese al **C. GUADALUPE JIMENEZ GÓMEZ** y a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche (CENCOLAB), en su carácter de órgano máximo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 76 Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche, 684-G, 684-M, 684-N y O y Transitorio Décimo Quinto de la Ley Federal de Trabajo, y artículos 11, fracción III y 48 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, así como el Acuerdo relativo al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Ejercicio 2020 de la Junta de Gobierno del CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (CENCOLAB), realizada el día 25 de noviembre de 2020, en donde se aprobó la CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA No. 002-11-2020 DEL CONCURSO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE CONCILIADORES PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA LABORAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, y se instruyó para que se realicen las gestiones necesarias para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por lo anterior, se emite la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA No. 002-11-2020 DEL CONCURSO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE CONCILIADORES PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA LABORAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Dirigida a:

De conformidad con los artículos 684-L, 684-M, 684-N, 684-O, 684 P, 684-Q y 684-R de la Ley Federal de Trabajo, y los numerales 1, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de los Lineamientos para el Reclutamiento y Selección de Conciliadores del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche (CENCOLAB), publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 19 de octubre del presente año, con base en los resultados de la CONVOCATORIA

PÚBLICA Y ABIERTA No. 001-10-2020 DEL CONCURSO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE CONCILIADORES PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA LABORAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, donde se observa que fueron ocupadas 13 de las 16 vacantes ofertadas en la misma, se convoca a la ciudadanía en general interesada en integrarse al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche (CENCOLAB), al personal del servicio público y al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y sus Juntas Especial No. 1 y 2 del Estado de Campeche, a participar en el concurso para Conciliador por los 3 puestos vacantes en el Estado de Campeche (1 en San Francisco de Campeche y 2 en Ciudad del Carmen), disponibles en el sitio electrónico www.cencolab.campeche.gob.mx.

El procedimiento y los criterios de selección del personal conciliador, acorde a lo estipulado en los Lineamientos para el Reclutamiento y Selección de Conciliadores del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche (CENCOLAB), publicados en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 19 de octubre del presente año, los cuales tienen como finalidad garantizar la autonomía de su actuación y el cumplimiento de los principios que rigen la conciliación laboral, así como acreditar su idoneidad a partir de la valoración de las competencias requeridas para el desempeño de sus funciones, con base en la aplicación de instrumentos técnicos, confiables y pertinentes, en la cual los requisitos, serán la evaluación de conocimientos generales de derecho y específicos en materia laboral, análisis y resolución de controversias, gestión de conflictos y aptitudes en la función conciliatoria.

De conformidad con las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- DE LOS PARTICIPANTES

Para ser conciliadoras o conciliadores se requiere lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- III. No estar inhabilitado para el servicio público;
- IV. Manifieste la existencia o no de algún conflicto de interés relacionado con alguna de las actividades esenciales del CENCOLAB;
- V. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la documentación e información presentada es fidedigna, verídica, y correcta; y
- VI. Manifieste su conformidad con el Aviso de Privacidad, con las reglas del proceso de Convocatoria, la forma y criterios de evaluación y su impacto en la calificación final.
- VII. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- VIII. Tener preferentemente, experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo o especializado en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación que corresponda;
- IX. Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera a fin a la función del Centro y Cédula Profesional;
- X. Tener preferentemente, certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. Tener conocimiento sobre derechos humanos y perspectiva de género; y
- XII. Las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

No podrá existir discriminación alguna por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión o filiación política, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDA.- DEL REGISTRO Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.

El registro se realizará a partir del 1° de diciembre y se cerrará el día 03 de diciembre de 2020 a las 16:00 horas, a través de la página oficial del Centro www.cencolab.campeche.gob.mx.

Para poder participar en el procedimiento, los solicitantes deberán acreditar que cumplen con los requisitos, sin ninguna excepción, exhibiendo y anexando la siguiente documentación:

- a) Formato de inscripción, que se pondrá a disposición en la página web del Centro de Conciliación www.cencolab.campeche.gob.mx.
- b) Currículum vitae actualizado del aspirante, acompañado con los documentos que soporten la información;
- c) Copia del acta de nacimiento;
- d) Copia del Título y de la cédula profesional;
- e) Comprobante de domicilio actual con vigencia máxima de tres meses (luz, agua potable y/o comprobante catastral).
- f) Constancia de no inhabilitación para el empleo expedida por la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
- g) Formato de carta de aceptación que señala la no existencia de algún conflicto de interés relacionado con las actividades del CENCOLAB, así como manifestación bajo protesta de decir verdad que se encuentra en pleno goce de sus derechos, que se pondrá a disposición en la página web del Centro de Conciliación www.cencolab.campeche.gob.mx;
- h) Aceptación de las Bases y Lineamientos del Concurso de Selección, en el que el solicitante manifieste que es sabedor de los requisitos de la inscripción, las reglas del procedimiento y su conformidad con ellos, así como la Aceptación del aviso de privacidad ambas insertas en el registro de inscripción.

Una vez recibida la solicitud y corroborada la entrega de la documentación requerida, se asignará un número de folio a las y los aspirantes, a fin de identificarlos durante el desarrollo del proceso hasta la etapa de entrevista, en caso de no cumplir con la totalidad de estos requisitos y documentos, serán descartadas del proceso de evaluación.

Los datos personales y/o confidenciales recabados durante el registro, no serán transferidos ni usados con un fin distinto al de la Convocatoria.

TERCERA.- DE LA VALORACIÓN DE GRADO ACADÉMICO, DE EXPERIENCIA LABORAL Y CONFIRMACIÓN DE REGISTRO.

Se revisará y analizará la evidencia documental presentada por las y los aspirantes por el Comité con apoyo del personal designado por la Dirección General, con el objetivo de valorar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Convocatoria respecto al grado académico solicitado.

El Comité, con apoyo del personal designado por la Dirección General, realizará la valoración de experiencia laboral de las y los aspirantes, conforme a lo siguiente:

- I. El personal de apoyo designado analizará y valorará la experiencia laboral contenida en los documentos de las y los aspirantes registrados;
- II. Se remitirá al Comité el resultado de la valoración del cumplimiento del grado académico y de la experiencia laboral de las y los aspirantes; y
- III. El resultado del cumplimiento de las etapas de valoración de experiencia laboral se informará a las y los aspirantes mediante correo electrónico.

En caso de que se observe el incumplimiento del requisito respecto al grado académico, se informará a las y los aspirantes correspondientes su descarte en la etapa de Evaluación, no aceptándose bajo ningún motivo los documentos requeridos con la leyenda "Documento sin validez oficial".

El Comité podrá constatar la autenticidad de la información y documentación incorporada en el sitio electrónico, y para acreditar la presente etapa, podrá realizar consultas y cruce de información a los registros públicos o acudir directamente con las instancias y autoridades correspondientes.

Una vez comunicados los resultados de las valoraciones del grado académico y experiencia laboral, el Comité podrá considerarlos en la etapa de Evaluación.

CUARTA.- EVALUACIÓN.

El Examen de Evaluación para opositar a las plazas de Conciliadores Laborales del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche (CENCOLAB), se llevará a cabo el día 09 de diciembre del año 2020, a efecto de que se acrediten destrezas, habilidades y competencias en conocimientos generales de Derecho y específicos en materia laboral, análisis y resolución de controversias, gestión del conflicto y aptitudes de la función conciliatoria.

La Dirección General comunicará a las y los aspirantes, a través de correo electrónico, las indicaciones y datos necesarios para la aplicación de la Evaluación (sedes y horarios), ya que se determinará acorde al número de aspirantes y cuidando los protocolos ante la emergencia sanitaria.

Durante la etapa de Evaluación, las y los aspirantes deberán identificarse con documento oficial.

El Comité definirá el criterio de evaluación y desempate que permita cuantificar, en igualdad de condiciones, el cumplimiento de las y los aspirantes, cuya finalidad es la selección de personas idóneas para la ocupación del puesto.

El instrumento de evaluación podrá ser impreso o digital y aplicarse en la modalidad que se requiera de acuerdo a las necesidades de operación del CENCOLAB: presencial o a distancia.

La calificación mínima aprobatoria de la evaluación será de 8.0

Una vez acreditada la Evaluación conforme al numeral anterior, las y los aspirantes serán seleccionados por el Comité establecido en los Lineamientos para el reclutamiento y selección de Conciliadores del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche (CENCOLAB), bajo las atribuciones contenidas en los mismos.

El material de apoyo se encontrará en la página oficial del CENCOLAB www.cencolab.campeche.gob.mx.

QUINTA.- ENTREVISTA.

Sólo serán considerados en la etapa de entrevista, las y los aspirantes que hayan obtenido la mayor puntuación en la etapa de evaluación. Los criterios de evaluación de la entrevista estarán sujetos a disposición del Comité de Evaluación.

SEXTA.- CRITERIO DE DESEMPATE.

En caso de existir algún empate entre las personas aspirantes, el Comité podrá considerar los siguientes aspectos: a) Paridad de género, b) Antigüedad en el ejercicio profesional, c) Condición de desigualdad por discapacidad y d) una nueva prueba técnica valorativa.

SÉPTIMA.- RESULTADOS.

Para la ocupación del puesto de Conciliador, se considerará a las y los aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje promedio como resultado del proceso de selección.

A las y los aspirantes considerados para la ocupación del puesto, se les comunicará oportunamente el resultado del proceso, con la finalidad de que tomen las previsiones necesarias respecto a los trámites y procedimientos a que haya lugar.

Los resultados se publicarán de manera inmediata en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en la página oficial del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche.

OCTAVA. - LO NO PREVISTO EN LA CONVOCATORIA

Todo asunto no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche.

NOVENA. - PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA

Plíquese esta Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en la página electrónica del CENCOLAB.

Así lo acordó la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, en la primera sesión de extraordinaria, celebrada el día 25 de noviembre de 2020.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Israel Pérez Vargas (Denunciante)

En el Toca 01/20-2021/0079, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/20088 instruida a ANACARSIS CABRERA PÉREZ, por el delito de ROBO EN PANDILLA, esta Sala Penal con fecha de hoy *dieciocho de noviembre de dos mil veinte*, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

“...*VISTO*: Con el oficio 188/PRE/20-2021, signado por el Lic. Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual comunica que la magistrada Maestra Alma Isela Alonzo Bernal estará comisionada durante el periodo comprendido del 16 al 25 de noviembre del año en curso, a participar en la “Especialización en técnicas para la investigación de Femicidios. Guía para la coordinación eficaz entre actores de la investigación”, y es con el oficio 189/PRE/20-2021, signado por el Lic. Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual se comunica que Licenciada Silvia Eugenia De Fátima Osorno Magaña, se hará cargo del despacho de la magistrada Maestra Alma Isela Alonzo Bernal durante el periodo comprendido del 16 al 25 de noviembre del presente año y con el oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio público en contra de la Sentencia Absolutoria de veinticuatro

de junio de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/20088, instruida a Anacarsis Cabrera Pérez, por el delito de Robo en pandilla, consecuentemente. Se Provee: 1).- En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en dos tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/20-2021/79; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2).- Por otra parte, se tiene como Defensor del Acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 3).- Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Acusado, Defensor, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS DIEZ HORAS. 4).- Asimismo, prevéngase al Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 5).- Gírese los despachos correspondientes al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Escárcega a fin de que por medio del personal a su cargo, notifique el presente proveído a:

- El Acusado Anacarsis Cabrera Pérez, con domicilio en Calle 43 por 12 sin número, Colonia Fertimex, Escárcega, Campeche.
- Y/O por conducto de su fiador Jorge Hugo Martínez Laines, con domicilio en calle 44 por 15 y 17, Colonia Benito Juárez, Escárcega, Campeche.

Asimismo se solicita a la autoridad auxiliadora que deberá prevenir al antes mencionado para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítense a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. 6).- Y observándose en autos que desde primera instancia el denunciante Israel Pérez Vargas ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, para ello remítase a dicha autoridad al correo electrónico periodico.oficial@campeche.gob.mx del acuerdo dictado con esta fecha, y aparte hagase saber al denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no es parte apelante. 7).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 8).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Licenciada Silvia Eugenia De Fatima Osorno Magaña y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 416/20-2021/1P-I y

el expediente original 0401/10-2011/20088 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**" SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de noviembre de 2020.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 156/19-2020/1F-I, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL SIN EXPRESION DE CAUSA DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LENNIS HERNANDEZ ALGUINO EN CONTRA DE JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE. -

ACUERDO: Se tiene por presentado al LIC. JESÚS BALTAZAR CANUL CANCHE, Asesor Técnico de LENNIS HERNÁNDEZ ALQUINO, en el cual solicita que se notifique JOSÉ GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS, a través del periódico oficial, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- como lo solicita el ocurso con su escrito de cuenta, y toda vez que en estos autos ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de JOSÉ GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS, notifique a JOSÉ GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS, por medio del periodo oficial el auto de data cinco de noviembre de dos mil diecinueve, respecto a la demanda del Juicio Ordinario Civil sin expresión de causa de divorcio promovido por LENNIS HERNÁNDEZ ALQUINO en contra de JOSÉ GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS; en consecuencia, publíquese esta determinación y el auto de fecha cinco de

noviembre del dos mil diecinueve por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado; para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca dicho demandado ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le hace en los términos señalados en el auto antes mencionado, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, mismo auto que a la letra dice: “JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: con el estado que guardan los presente autos y con el escrito del licenciado JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE, asesor técnico de LENMNIS HERNADEZ ALQUINO, con el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del presente año, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- En virtud que LENMNIS HERNADEZ ALQUINO, da cumplimiento a la prevención que se le hizo en el punto tres del proveído de fecha veintiuno de octubre del presente año, e informa a esta Autoridad que el domicilio particular de JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS, el cual es fijo y conocido s/n de Ejido nuevo Michoacán, Champotón, Campeche, C.P. 24433, como referencia a lado del domicilio hay una tienda de abarrotes “la picesita”, Ahora bien, toda vez que **LENMNIS HERNADEZ ALQUINO**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS**; sin embargo, dado que nuestra legislación civil no contempla tal trámite, sino por el contrario, el artículo 278 del Código Civil del Estado señala que el matrimonio se disolverá, entre otras causas, por divorcio; asimismo, el artículo 287 Ibidem establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tiene que ser acreditadas por el conyugue que solicita la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, ex officio, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales

ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución.

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.-

Asimismo, de acuerdo a los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen (artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a libertad así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.-

Por su parte el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-

En tanto que el artículo 4º. Constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

De dónde se concluye que la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos.-

Al respecto, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA

PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

Asimismo, destacó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público

Que el derecho a libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Destacó además que la dignidad humana también engloba, entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.-

Que aun cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

2).- Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario

a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio General de igualdad.

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege esa la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.-

Por las razones expuestas, atendiendo al control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código Civil del Estado.-

3).- En consecuencia, en merito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la petición de divorcio de **LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO**.

4).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO y JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS**.

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis: **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA**

LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903.

Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.-

5).- En merito de lo determinado en el punto anterior, se decreta las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- **LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO y JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebó bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto. -

c).- Ahora bien, no se decreta pensión alimenticia a favor de **LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO,** siendo que en el **caso en concreto** se observa que en el escrito inicial de demanda, no manifestó de necesitarlos, por tal motivo se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

7).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO,** para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 *Ibidem*.-

8).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes **medidas provisionales que serán vigentes, lo que dura el procedimiento:**

a).- Los adolescentes **J.A.O.H. y F.I.O.H.,** queda bajo el cuidado directo de su progenitora **LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO,** y bajo la patria potestad de ambos padres. -

b).- En lo que respecto a la pensión alimenticia a favor de los adolescentes **J.A.O.H. y F.I.O.H, JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de **los adolescentes J.A.O.H. y F.I.O.H.**, quienes serán representados por su madre **LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO**, por la cantidad equivalente al porcentaje del 40% (cuarenta por ciento) correspondiendo el 20% (veinte por ciento) a cada menor, del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal **JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS**, porcentaje que deberá depositar puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Poder Judicial del Estado de Campeche.

c).- No se determina nada en relación a custodia, convivencias, ni pensión alimenticia, de **SHELVI ORDOÑEZ HERNANDEZ**, toda vez que ha alcanzado su mayoría de edad y tal como se advierte del acta de nacimiento del escrito inicial de demanda, por lo que acorde a lo establecido en los artículos 658 y 659 del Código Civil del Estado, tiene independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil.-

d).- Respecto a las convivencias entre **JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS** y los adolescentes **J.A.O.H. y F.I.O.H** atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán **ABIERTAS**, previo aviso a la madre custodia y acorde a la edad de los adolescentes **J.A.O.H. y F.I.O.H**, siempre y cuando el padre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; Del mismo modo, respecto a los periodos vacacionales, ambos padres disfrutaran de manera proporcional y equitativa los diversos periodos vacacionales que tengan sus menores hijos, correspondiente el primer periodo vacacional a la madre de los menores el 50% y el otro 50% al padre, y en ese mismo sentido serán disfrutados y gozados los días de asueto, puentes y días inhábiles que marque el calendario. -

9).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco y ocho de este acuerdo, tómese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio, a JOSE GUADALUPE ORDOÑEZ GAMAS, en su domicilio fijo y conocido s/n de Ejido nuevo Michoacán, Champotón, Campeche, C.P.**

24433, como referencia a lado del domicilio hay una tienda de abarrotes "la pricesita", (se anexa foto del predio), entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, para que manifieste lo que a su derecho considere con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.-

De igual manera se le da vista a la parte actora del punto número cinco y ocho para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo a lo dispuesto en los puntos siete, y esta quedara definitiva y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado. -

10).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE." -

3).- Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico: periódico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comunique las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

4).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este acuerdo a LENMNIS HERNANDEZ ALQUINO, por medio de su asesor técnico **LICENCIADO JESUS BALTAZAR CANUL CANCHE**, en el Despacho Jurídico ubicado sobre la calle Tamaulipas, número 28 A entre las calles Nicaragua y Zacatecas C.P. 24050 de la colonia Santa Ana de esta ciudad.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2020.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ERNEST PUCKETT DAVIS JR

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 174/15-2016/1F-I, RELATIVO A AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES PROMOVIDO POR JOSE JAVIER PEREZ GUTIERREZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE OLGA NOEMI PEREZ GUTIERREZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.

ACUERDO: Con el escrito y documentación adjunta del LIC. CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, ASESOR TÉCNICO DE JOSÉ JAVIER PÉREZ GUTIÉRREZ, en el cual señala domicilio correcto de FRANCISCO MENA AGUIRRE, CURADOR PROVISIONAL de la incapaz VALERIE DEYDRE PUCKETT PÉREZ, es el ubicado en la calle José Antonio Torres, número 10, entre la calle Anona y Perú, colonia Ampliación Polvorín, código postal 24060, de esta ciudad capital (para mejor referencia se entra por el Colegio Simón Bolívar, que esta enfrente de la

glorieta que está en la Avenida Lázaro Cárdenas por casa de Justicia, se toma la calle Perú que está a un costado del colegio Simón Bolívar y es la tercera calle a la derecha), en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, de conformidad con el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentada a la ocursoante con su escrito de cuenta, y toda vez que ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que se sirva notificar a **FRANCISCO MENA AGUIRRE, CURADOR PROVISIONAL** de la incapaz VALERIE DEYDRE PUCKETT PÉREZ, en el domicilio **ubicado en la calle José Antonio Torres, número 10, entre la calle Anona y Perú, colonia Ampliación Polvorín, código postal 24060, de esta ciudad capital (para mejor referencia se entra por el Colegio Simón Bolívar, que esta enfrente de la glorieta que está en la Avenida Lázaro Cárdenas por casa de Justicia, se toma la calle Perú que está a un costado del colegio Simón Bolívar y es la tercera calle a la derecha) el presente auto y el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que a la letra dice: -**

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Ahora bien, del análisis de los autos que integran el presente expediente de los que se advierte que se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil quince, por ende, con fundamento en lo que disponen los artículos 439, 441, 453 y 464 fracción I del Código Civil del Estado en vigor, con apoyo en lo que disponen los artículos 1242, 1243, 1245, 1246, 1247, 1248 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se admite la autorización Judicial para enajenar bien inmueble sobre el Lote de terreno marcado con el número nueve, desmembrado el predio rustico, sin número, ubicado en la calle privada de la calle San Francisco Uxmal, de la colonia Chiná, de esta ciudad, del cual es propietaria VALERIE DIEDRE PUCKETT PEREZ, y para acreditar el parentesco que une a OLGA NOEMI PEREZ GUTIERREZ, con la presunta incapaz VALERIE DIEDRE PUCKETT PEREZ, la ocursoante exhibe las copias certificadas de las actas de nacimiento de las mismas con número de actas 00186 y 00103, por ende, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico**

de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento, para los efectos legales a que se refiere el artículo 1263 del Código *Ibíd.*-

2).- De conformidad con lo que establece el ordinal 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere a OLGA NOEMI PEREZ GUTIERREZ, se sirva proporcionar la escritura pública del bien inmueble marcado con el número nueve, desmembrado el predio rustico, sin número, ubicado en la calle privada de la calle San Francisco Uxmal, de la colonia Chiná, de esta ciudad, haciendo de su conocimiento que en la brevedad en la quede cumplimiento a lo aquí requerido será la prontitud que se proveerá conforme a derecho.

3).- Toda vez que por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se reservó de proveer el escrito de data quince de noviembre de dos mil diecinueve del licenciado CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, asesor técnico de OLGA NOEMI PEREZ GUTIERREZ, por ende, de conformidad con lo que establece el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se trae a la vista el citado escrito para acordarse conforme a derecho; y tomando en cuenta que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de ERNESTE PUCKETT DAVIS JR, como lo solicita el licenciado CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, asesor técnico de OLGA NOEMI PEREZ GUTIERREZ, en su escrito de cuenta de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a ERNESTE PUCKETT DAVIS JR, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior

por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

5).- Túrnense los presente autos al Actuario diligenciado adscrito a la Central de Actuario de este Poder Judicial del Estado, para que notifique el presente auto a FRANCISCO MENA AGUIRRE, curador provisional de la presunta incapaz VALERIE DIEDRE PUCKETT PEREZ, en su domicilio ubicado en la calle José Antonio Torres 10, colonia San José C.P. 24040, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, conformidad con lo que establece el ordinal 111 del Código Procesal de la Materia.

6).- De conformidad con lo que establece el ordinal 111 *Ibíd.*, túrnense los presente autos al Actuario diligenciado adscrito a la Central de Actuario de este Poder Judicial del Estado, para que notifique a OLGA MARIA PEREZ GUTIERREZ, a través de su asesor técnico el licenciado CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, en su domicilio ubicado en Avenida Central número 32, entre la José Antonio Torres y calle Ignacio Ayala de la colonia San José de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24040.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

3).- Se efectúa una aclaración con respecto al correo electrónico del periódico oficial, remitido el día diecinueve de octubre del dos mil veinte, certificado por la Actuaría de enlace Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, al correo electrónico periodicoi.oficial@campeche.gob.mx mismo que se anexo a la palabra periódico la "i", por lo tanto **Envíese mediante atento oficio nuevamente al Director del Periódico Oficial del Estado**, vía correo electrónico siendo este periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a ERNESTE PUCKETT DAVIS JR, el auto de data diez de marzo de dos mil veinte, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos, debiendo el Director del Periódico Oficial del Estado, enviar el acuse de recibido de dicho oficio, así como también comunicarnos vía correo institucional jprimerofamiliar@poderjudicialcampeche.com.mx las fechas de las publicaciones de edictos en el periódico oficial, dentro del termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA

DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUÉLLAR ROSADO**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2020.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ERNEST PUCKETT DAVIS JR

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1048/18-2019/1F-I RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR YAZMIN DEL CARMEN GUTIERREZ XAMAN EN CONTRA DE SALOMON RUIZ CANCHE, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

ACUERDO: Se tiene por recibido el 339/CJCAM/SEJEC/20-2021, con documentación adjunta, de la DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remite el oficio DRC/JUR/642/2020, de fecha 14 de octubre del 2020, suscrito por la Licenciada INGRID OMUNDSEN PEREZ, Directora del Registro del Estado Civil de Campeche, mismo que fue recibido vía correo electrónico, con relación al oficio 179/20-2021/1F-I, solicitándose se anexe copia simple de la parte resolutive de la sentencia donde se decretó el divorcio, anotación del acta de matrimonio y de nacimiento, así como el recibo de pago correspondiente, para la inscripción de divorcio, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los autos el oficio con documentación adjunta de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Dado a lo señalado en el oficio 339/CJCAM/SEJEC/20-2021, con documentación adjunta, de la DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y al oficio al

DRC/JUR/642/2020, suscrito por la Licenciada INGRID OMUNDSEN PEREZ, Directora del Registro del Estado Civil de Campeche, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro del Estado Civil de esta entidad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre **JAZMÍN DEL CARMEN GUTIÉRREZ XAMAN Y SALOMÓN RUIZ CANCHE**, registrado en la oficialía número 01, Libro 0003, acta 00570, con fecha de registro diecisiete de julio del dos mil trece, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio y del auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve .

3).- Se efectúa una aclaración con respecto al correo electrónico del periódico oficial, remitido el día diecinueve de octubre del dos mil veinte, certificado por la Actuaría de enlace Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, al correo electrónico periodicoi.official@campeche.gob.mx mismo que se anexo a la palabra periódico la "i", por lo tanto **Envíese mediante atento oficio nuevamente al Director del Periódico Oficial del Estado**, vía correo electrónico siendo este periodicoi.official@campeche.gob.mx enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a **SALOMÓN RUIZ CANCHE**, el auto de data veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos, debiendo el Director del Periódico Oficial del Estado, enviar el acuse de recibido de dicho oficio, así como también comunicarnos vía correo institucional jprimerofamiliar@poderjudicialcampeche.com.mx las fechas de las publicaciones de edictos en el periódico oficial, dentro del termino de tres días.

4).- De conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a YAZMIN DEL CARMEN GUTIERREZ XAMAN, para su conocimiento y los efectos legales correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2020.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 896/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO EN CONTRA DE ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

VISTOS: el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la **licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ**, asesora técnica de **AIDEE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROMERO**, mediante el cual solicita que se realice emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de **ALFREDO ROMÁN RODRÍGUEZ ESPINOZA**, tal y como se advierte con los informes de las diversa Secretarías, Instituciones y Dependencias; adminiculado con los testimonios de **HAYDYEE ROMERO HERNÁNDEZ** y **JAVIER FERNANDO GARCÍA CANUL**, los cuales se encuentran glosados a los autos presente expediente citado al rubro, en consecuencia, notifique a **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, por medio del periodo oficial el auto de data **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, respecto a la demanda del Juicio Ordinario Civil sin expresión de causa de divorcio promovido por **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO** en contra de **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA** en consecuencia, publíquese esta determinación y el auto de fecha **veintiseis de junio de de dos mil diecinueve**, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado; para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca dicho demandado ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le hace en los términos señalados en el auto antes mencionado, quedando en la secretaría de este

Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, mismo auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A VEINTISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-**

ASUNTO: Se tiene por presentada **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en **AVENIDA TORMENTA NUMERO VEINTE LOCAL 1. ENTRE AVENIDA CASA DE JUSTICIA DE FRACCIONAMA "2000" DE ESTA CIUDAD;** nombrando como su asesor técnico a la **Licenciada ADELAIDA CABALLERO LOPEZ**, quien cuenta con cedula profesional 2344674 y R.F.C. **CALA 631216829** y **Licenciado RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO**, con cedula profesional 10176777 y R.F.C. **CACR920426NY8**, con domicilio señalado con anterioridad; y para recibir documentos a **ELI SAMANTHA MUCUL SUAREZ**, solicitando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESION DE CAUSA**, en contra de **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, quien puede ser notificado y emplazado en su **CENTRO DE TRABAJO, PRESTADORA DE SERVICIOS GES, S.A. DE C.V.**, ubicada en Avenida ADOLFO RUIZ CORTINEZ, numero 112 301 "B" de la COLONIA SAN ROMAN de esta ciudad, código postal 24040, TORRE B, tercer piso de esta ciudad capital; comparece promoviendo en la vía de divorcio sin expresión de causa, la disolución del Vinculo Matrimonial que los une, fundándose en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 12, 24, 26, 33, 278 fracción III, 279, 287, 294, 298, 299, 304, 308 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en Vigor, los artículos 1, 2, 3, 12, 28, 259, 260, 261, 262, 283 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, en consecuencia, **SE PROVEE: -**

1).-Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número **896/18-2019/1F-I.**

2).-Se admite como asesores técnicos de la parte actora a los **Licenciados ADELAIDA CABALLERO LOPEZ** y **RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO**, de

conformidad con los artículos 49-A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando como representante común, la primera citada. Asimismo no se admite a **ELI SAMANTHA MUCUL SUAREZ**, toda vez que no reúne los requisitos que señala el artículo 49 A y B del código adjetivo a la materia.-

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **AVENIDA TORMENTA NUMERO VEINTE LOCAL 1, ENTRE AVENIDA CASA DE JUSTICIA DE FRACCIONAMA "2000" DE ESTA CIUDAD**; de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°. - "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta

norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de un niño, en aquellas diligencias que proceda, será

mencionado con las iniciales: **E.R.R.-**

6).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del niño involucrado en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al **Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-**

7).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO Y ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución

de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia;

que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro

Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:- - 1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."¹

8).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales, mismas medidas que quedarán vigentes mientras dure el procedimiento, para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- **Se declara la separación** de los cónyuges **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO Y ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y tres años de edad, y siendo que la citada, refiere de su escrito inicial que es empleada y no señala que padezca alguna enfermedad o discapacidad que la incapacite para trabajar. En virtud de tales circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadanano se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer mientras dure el procedimiento.-

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, y siendo que **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, manifiesta que **adquirió una casa habitación por medio de crédito, misma que aun continúa pagando, y también adquirió bienes muebles para amueblar su hogar, refiriendo que ella los compraba, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, mientras dure el procedimiento.**

d).- **Por lo que respecta al niño E.R.R., se dictan las siguientes medidas, mismas que quedan vigentes mientras dure el procedimiento: - -**

I.- El niño **E.R.R.**, queda bajo el **cuidado directo** de su señora madre **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, y bajo la **patria potestad** de ambos padres.-

II.- En lo que respecta a la **pensión alimenticia** a favor del niño **E.R.R.**, el **C. ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del niño **E.R.R.**, quien será representado por su madre **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, el porcentaje del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, lo que deberá depositar de manera **puntual cada quincena**, ante la Central de Consignaciones de incausado en México. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Asimismo, se le hace saber a **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, que al respecto al **50% (CINCUENTA POR CIENTO)**, de gastos escolares, no ha lugar de acordar toda vez que se comprenden en los alimentos de conformidad con el artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche.

Por lo tanto, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º constitucional que a su letra dice: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de seis días hábiles a **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Campeche, con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor del niño **E.R.R.**, quien será representado por su madre **AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**; apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado, así mismo, en caso de tener ingresos fijos comprobables, a petición de parte, se girara oficio a su Centro laboral para los descuentos correspondientes. - - -

III.- Respecto a las convivencias entre el niño **E.R.R.**, y su padre **ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA**, atendiendo el interés superior del niño **E.R.R.**, estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

IV.- AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO Y ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA, se comprometen a no realizar actos de manipulación sobre el niño E.R.R., tendientes a provocar rechazo o distanciamiento hacia el otro conyugue o familiares de este.-

9).-Únicamente para los efectos señalados en el punto número siete y ocho de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio** a ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA, quien puede ser notificado y emplazado en CENTRO DE TRABAJO, PRESTADORA DE SERVICIOS GES, S.A. DE C.V., ubicada en Avenida ADOLFO RUIZ CORTINEZ, numero 112 301 "B" de la COLONIA SAN ROMAN de esta ciudad, código postal 24040, TORRE B, tercer piso de esta ciudad capital; entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere; con las medidas provisionales relativas al punto ocho y nueve del presente acuerdo, **apercibiéndole** que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.

De igual manera **se le da vista** a la parte actora con lo anterior, haciéndole saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere; con las medidas provisionales relativas al punto ocho y nueve del presente acuerdo, **apercibiéndole** que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.--

10).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa. este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.- -

11).- Prevéngase a AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO, para que en el término de **tres días anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y artículos 130, fracción IV, 506 fracción V del Código Procesal Civil del Estado;

con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

12).- Dada la solicitud planteada por la señora AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO, en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que se le informe a ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA, que no podrá introducirse a su domicilio sin su consentimiento, en tal razón se le requiere al señor ALFREDO ROMAN RODRIGUEZ ESPINOSA, que toda vez que ha quedado disuelto el matrimonio entre el citado y la señora AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO, por ende se le requiere a no introducirse al domicilio de la señora AIDEE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO.

13).-En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14).-Se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal, b) Clave en el RFC del deudor con homoclave; c) Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades. -Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo

así se les desechará su petición al respecto.

5).-Asimismo se previene a las partes para que manifieste bajo protesta de decir verdad, manifiesten si han promovido juicio diverso a este.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ PRIMERO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- **Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, vía correo electrónico: periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comunique las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

4).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese personalmente a **AIDDE DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO**, por medio de su asesora técnica **LICENCIADA ADELAIDA CABALLERO FUENTES**, en el domicilio ubicado en la Avenida Tormenta, número 20, local 1, entre Avenida Casa de Justicia en Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2020.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
C. JORGE ROSIÑOL FERRER

C. JORGE ROSIÑOL ABREU

EN EL EXPEDIENTE 399/17-2018/3°CI RELATIVO

AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN CONTRA DE AGROTURISMO DE LOS RIOS SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, JORGE ROSIÑOL FERRER Y JORFE ROSIÑOL ABREU, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentada a la parte actora con su escrito de cuenta mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de los mismo cuyos nombres completos certifica la Secretaria de Acuerdos Interina al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita el ocurrente, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a los demandados en términos del auto de fecha 24 de mayo de 2018 y así como el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación a elección y a costa del actor, aplicando la siguiente tesis de la autoridad federal que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos

internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Concediéndole un término de quince días a los demandados para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 24 de mayo de 2018, que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la parte actora con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo EN LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de la persona señalada en su ocursión de cuenta. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

Con fundamento en el numeral 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por la Secretaría de Acuerdos Interina, por tal motivo devuélvase al ocurrente la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente, en la inteligencia que de requerir la documentación original, esta juzgadora volverá a solicitar la misma.

INVITACION PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN

PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA. DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA. PERSONALIDAD.

3).- Con fundamento en los numerales 40 y 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 29 fracción II y 30 del Código Civil vigentes en el Estado se reconoce la personalidad con la que se ostentan los promoventes en su carácter de Apoderados Generales de la FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

DOMICILIO PROCESAL Y ASESOR TECNICO.

4).- De conformidad con los artículos 46, 49-A, 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como a los profesionistas señalados como sus asesores técnico, se le previene a los promoventes para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que quede debidamente notificado, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, nombren representante común en la presente causa, apercibidos que una vez transcurrido dicho termino sin manifestación alguna, sin mediar acuerdo la suscrita Juez nombrará al primero de los profesionistas señalados en los autos que integran este asunto como representante común de conformidad con lo establecido en el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Se admite a las personas señaladas en su ocuroso únicamente para recibir documentación, lo anterior para los efectos legales correspondientes.- FUNDAMENTACION.

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del

Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. NOTIFICACION.

6).- Observándose que el domicilio que proporciona la parte actora para emplazar a la parte demandada se encuentra fuera de esta Jurisdicción, en consecuencia y de conformidad con lo que establece el ordinal 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción y se sirva EMPLAZAR a la parte demandada con la entrega de las copias simples de traslado, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, más TRES por razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del (los) bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

PARATALEFECTO SE FACULTA AL C. JUEZ EXHORTADO PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO.

DE IGUAL FORMA SE LE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE EXHORTO.

7).- Asimismo se le previene a la parte demandada para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos del numeral 102 Ibidem.

8).- Del mismo modo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

Consecuentemente se le previene a la Secretaria de Acuerdos, para que se sirva adjuntar a dicho exhorto las copias para el traslado correspondiente de todo lo anexado a la demanda, para el debido cumplimiento de este mandato, lo anterior para los efectos legales a que hayan lugar, ello de conformidad con el numeral 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

9).- De igual forma, se le solicita respetuosamente al Juez Competente Civil del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Palizada, Campeche, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma. -

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene al Secretario de Acuerdos Interino de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: "ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose la Secretaria de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

No se omite manifestar al Juez Exhortado que la tramitación del oficio dirigido al Registrador para la inscripción en comento le corresponde a la parte actora, por lo que deberá concederle a la misma el termino de tres días contados a partir del día siguiente en que provea lo conducente respecto al presente exhorto.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ DE PRESENTARSE EN DIAS Y HORAS HABILES A RECOGER EL CITADO

OFICIO ANTE EL JUEZ EXHORTADO, PREVIENIENDOLE QUE DE NO HACERLO SERA RESPONSABLE DEL RESULTADO DE SU OMISION, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase el secretario de Acuerdos Interino dejar constancia de ello en autos.

10) En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el numero 5, de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

11).- TÚRNESE LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE EL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIRVA NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA PARTE ACTORA a través de sus asesores técnicos; EN EL DOMICILIO QUE EL SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA AL CALCE DE ESTE PROVEÍDO.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA LICENCIADA EN DERECHO GUADALUPE DEL CARMEN LEON CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, CERTIFICA QUE EL NOMBRE COMPLETO DE LOS DEMANDADOS SON:-

JORGE ROSIÑOL FERRER

JORGE ROSIÑOL ABREU

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de septiembre de 2020.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 92/12-2013/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL ACUSADO JOSUE APATRICIO SAMPIERE y/o JOSUE APARICIO SEGURA y/o ARSENIO JOSUE APARICIO

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ACUSADO JOSUE APATRICIO SAMPIERE y/o JOSUE APARICIO SEGURA y/o ARSENIO JOSUE APARICIO y otros por considerarlo probable responsable del delito de encubrimiento en pandilla la C. Juez dictó un auto el día once de noviembre de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

("...") En relación al acusado JOSUE APATRICIO SAMPIERE y/o JOSUE APARICIO SEGURA y/o ARSENIO JOSUE APARICIO, siendo que no obra domicilio conocido en el cual pueda ser notificado, la que esto suscribe de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena citarlo por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que el día:

- VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE HORAS.-

Deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real

a un costado de las instalaciones del CE.RE.SO, con una identificación oficial que contenga fotografía, con la finalidad de que en audiencia pública se le haga del conocimiento el estado procesal de la causa que se le instruye y asimismo, proporcione un domicilio cierto y conocido en esta ciudad donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibido que en caso de no presentarse, se procederá conforme a derecho corresponda, esto sin perjuicio de lo que le pueda causar la determinación que tome este órgano jurisdiccional.-

En razón de ello, se deja a reserva de continuar con la secuela del proceso hasta en tanto se obtengan las resultados de lo señalado líneas arriba (...).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese AL ACUSADO JOSUE APATRICIO SAMPIERE y/o JOSUE APARICIO SEGURA y/o ARSENIO JOSUE APARICIO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 19 de noviembre de 2020.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
A LA C. ANA MÉNDEZ DE LA FUENTE Y/O ANA
MÉNDEZ FUENTES**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 152/1989-1990, instruida en la averiguación del delito de HOMICIDIO Y ENCUBRIMIENTO, denunciado por ANA MÉNDEZ DE LA FUENTE Y/O ANA MÉNDEZ FUENTES y del que aparece como probable responsable ELIDE ANTONIO IGNACIO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

VISTOS: Con el oficio SEGOB/DRPPyC/0599/2020, firmado por la LICENCIADA PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, Subdirectora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través del cual informa que NO se encontró registrado domicilio en ese Despacho Registral de la C. ANA MÉNDEZ DE LA FUENTE Y/O ANA MÉNDEZ FUENTES, en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

SEGUNDO: Ahora bien en virtud de lo anterior, habiéndose agotado los medios legales correspondientes, y siendo que es el único domicilio proporcionado por la denunciante ANA MÉNDEZ DE LA FUENTE Y/O ANA MÉNDEZ FUENTES, al momento de rendir su denuncia y con el que cuenta esta autoridad para notificarle, motivo por el cual y no dejar ilusoriados los derechos de la misma, esta autoridad en términos de lo establecido por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, considera conveniente notificar mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial a la citada denunciante el proveído de fecha veintiuno de Agosto del presente año, donde se decreta el sobreseimiento por prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa penal a los acusados ELIDE ANTONIO IGNACIO y CARLOS MANUEL PÉREZ MISS, por el delito de HOMICIDIO denunciado por la C. ANA MÉNDEZ DE LA FUENTE Y/O ANA MÉNDEZ FUENTES.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha de fecha veintiuno de agosto del presente año.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1.- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.*

2.- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominará JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.*

3.- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio*

de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4.- Ahora bien, en virtud de que mediante determinación de 08 de junio de 1990, emitida por el Tribunal de Alzada se libró orden de reaprehensión en contra de ELIDE ANTONIO IGNACIO Y CARLOS MANUEL PÉREZ MISS, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad a lo que disponen los numerales 94,95,97 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, en razón de que el delito por el cual se libró orden de reaprehensión en contra de ELIDE ANTONIO IGNACIO Y CARLOS MANUEL PÉREZ MISS, es el de HOMICIDIO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los artículos 267, 285 en relación con el 11 fracción I, II y III, t. 376 fracción V del Código Penal del Estado de Campeche en vigor al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. ANA MÉNDEZ DE LA FUENTE y/o ANA MÉNDEZ FUENTES, en agravio a quien en vida respondiera al nombre de D.P.L., se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir ha quedado sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, observándose que la sanción a imponer por el delito de HOMICIDIO previsto en el artículo 285 del Código Penal del estado vigente al momento de los hechos es de (20) VEINTE a (40) CUARENTA años por lo que la media aritmética de esta sanción es de (30) TREINTA AÑOS; y hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de reaprehensión librada por la autoridad de segunda instancia, el 08 de junio de 1990, y ha transcurrido (30) TREINTA AÑOS, (02) DOS MESES y (13) TRECE DÍAS, por lo tanto SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto a los acusados ELIDE ANTONIO IGNACIO Y CARLOS MANUEL PÉREZ MISS, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de esta en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la orden de reaprehensión librada por la Sala Penal, en contra de ELIDE ANTONIO IGNACIO Y CARLOS MANUEL PÉREZ MISS, en el oficio número 3199.

5.- Cítese a la denunciante la C. ANA MÉNDEZ DE LA FUENTE y/o ANA MÉNDEZ FUENTES, para que se le notifique el presente proveído, la cual deberá comparecer ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día 25 de Septiembre de 2020 a las 11:00 HORAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercebir a la denunciante la C. ANA MÉNDEZ DE LA FUENTE y/o ANA MÉNDEZ FUENTES

que de NO comparecer en la fecha y hora antes señalada, se les aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$86.88 (son: ochenta y cuatro pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,606.40 (son dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.).

6.- Por último, una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar ANA MÉNDEZ DE LA FUENTE Y/O ANA MÉNDEZ FUENTES, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de noviembre de 2020.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. NOEMÍ CONCEPCIÓN QUIME LEÓN

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/01094, instruida en la averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CANDELARIA QUIME LEON y del que aparece como probable responsable JESUS ANTONIO DZIB NOVELO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE, A DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

VISTOS: Con el oficio UCC-0302-2020, signado por la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México S.A. de C.V. por medio del cual informa que se realizó una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a su representada, dando como resultado que NO se encontró registro a Nombre NOEMÍ CONCEPCIÓN QUIME LEÓN, así como con el oficio SEGOB/DRPPyC/0610/2020, firmado por la LICENCIADA PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, Subdirectora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través del cual informa que NO se encontró registrado domicilio a nombre de la C. NOEMI CONCEPCIÓN QUIME LEON, en consecuencia. SE PROVEE:-

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

SEGUNDO: Ahora bien en virtud de lo anterior, habiéndose agotado los medios legales correspondientes, y siendo con el único domicilio con el que cuenta autoridad para notificar a la denunciante NOEMÍ CONCEPCIÓN QUIME LEÓN, y no dejar ilusoriados los derechos del mismo, esta autoridad en términos de lo establecido por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, considera conveniente notificar mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial al citado denunciante el proveído de fecha veinticinco agosto del presente año, donde se decreta el sobreseimiento por prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa penal al acusado JESÚS ANTONIO DZIB NOVELO, por el delito de LESIONES CALIFICADAS denunciado por las CC. CANDELARIA QUIME LEON y NOEMI CONCEPCIÓN QUIME LEÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha de fecha veinticinco de agosto del presente año.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: *SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.*

*2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: *Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-**

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 30 de agosto de 2013, se libró Orden de Aprehensión en contra de JESÚS ANTONIO DZIB NOVELO, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión en contra de JESÚS ANTONIO DZIB NOVELO, es el de LESIONES CALIFICADAS, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a los artículos 253 en relación con el 258, 280, 281 fracción II y 11 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por las CC. CANDELARIA QUIME LEÓN y NOEMÍ CONCEPCIÓN QUIME LEÓN y la sanción a imponer según lo previsto en el artículo 258 del Código Penal del Estado por lo que respecta al delito de LESIONES es de: *... "Art. 258.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores"...* y al ser Lesiones Calificadas por existir ventaja la cual es prevista en el artículo 280 en relación con el 281 fracción I se aplica lo enunciado en el artículo 263 lo cual a la letra nos dice: *... "Art. 263.- Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 280, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuera simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes"...*, por lo que el total de la sanción a imponer es de (12) DOCE AÑOS y la media aritmética de esta sanción es de (6) SEIS AÑOS y hasta la presente fecha ha transcurrido (6) SEIS AÑOS (11) ONCE MESES y 26 (VEINTISEIS) DÍAS, aún y cuando se tome en consideración que JESÚS ANTONIO DZIB NOVELO, promovió juicio de amparo el 11 de diciembre de 2013 y se negó el mismo el 19 de noviembre de 2014, es decir que dicho juicio tuvo una duración de (11) ONCE MESES y (08) OCHO DÍAS, este órgano jurisdiccional determina de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de JESÚS ANTONIO DZIB NOVELO, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado para efecto de cancelar la orden de aprehensión librada por esta Autoridad, en contra de JESÚS ANTONIO DZIB NOVELO, misma que fuera comunicada mediante oficio número 3104/12-2013/2P1 de 30 de agosto de 2013.-

5) Cítese a las denunciadas, por conducto del Ministerio Público, para que se les notifique el presente proveído, quienes deberán de presentarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día 30 de Septiembre DE 2020 A LAS 11:00 HORAS, de

conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir a las denunciadas que de NO comparecer en la fecha y hora antes señalada, se les aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$86.88 (son: ochenta y cuatro pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,606.40 (son dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.).

6) Por último una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar NOEMÍ CONCEPCIÓN QUIME LEÓN, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de noviembre de 2020.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 180/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FIDENCIO OJEDA NAAL y/o FIDENCIO OJEDA quien fuera originario de KOBEN, CAMPECHE, CAMPECHE y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de octubre del 2020.- Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del

Primer Distrito Judicial del Estado- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbriccaa.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 180/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FIDENCIO OJEDA NAAL y/o FIDENCIO OJEDA quien fuera originario de KOBEN, CAMPECHE, CAMPECHE y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de octubre del 2020.- MARIA ROMANA CHIN SIMA y/o MARIA ROMANA CHIN y/o ROMANA CHIN SIMA y/o ROMANA CHIN DE OJEDA, Albacea Provisional.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 136/19-2020/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MIGUEL VACA JIMÉNEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE PAJACUARÁN MICHOACÁN DE OCAMPO, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- C. MARÍA CAMBRANO MORALES, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 136/19-2020/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MIGUEL VACA JIMÉNEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE PAJACUARÁN MICHOACÁN DE OCAMPO, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- C. MARÍA CAMBRANO MORALES, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 497/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de SOCORRO HEREDIA DE PÉREZ y/o MARIA DEL SOCORRO HEREDIA DZIB quien fuera originario de SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de octubre del 2020.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 497/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de SOCORRO HEREDIA DE PÉREZ y/o MARIA DEL SOCORRO HEREDIA DZIB quien fuera originario de SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de octubre del 2020.- SILVIA ROSALIA SOLIS HEREDIA, Albacea Provisional. RÚBRICA

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA 29/20-2021/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 328/19-2020/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) URIEL ALEJANDRO BARRERA SANTOS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑASCÁMARA.-C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos Lopez.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA CONCEPCIÓN ESPINOZA ALVAREZ, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A

05 DE NOVIEMBRE DE 2020.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FELIX BALCAZAR RAMOS**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. ADRIAN VALLE CARDENAS; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **GONZALO CORTÉS MOLINA** quien falleciera el día diecisiete de Marzo de dos mil veinte en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche; habiendo radicado la sucesión la ciudadana **NORMA GUADALUPE GALLEGOS SUÁREZ** en su calidad de albacea designada en el testamento. Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **JOSE ALFONSO CHIO HAYDAR Y/O ALFONSO CHIO HAYDAR**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS

JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA MARTHA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ PAAT, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA CALLE TEMPORAL NÚMERO CUARENTA Y OCHO PLANTA ALTA DE LA COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 23 DE OCTUBRE DE 2020.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE.- CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. NEIDY DEL CARMEN ARJONA MONTERO OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR VICTOR MANUEL TORRES LOPEZ OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN

FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **DIONICIO RAMÓN ZAPATA (+) TAMBIÉN CONOCIDO COMO DIONISIO RAMÓN ZAPATA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **06 DE NOVIEMBRE DEL 2020.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CINCO** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL VEINTE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICOLA LA **SUCESIÓN INTESAMENTARIO** DEL C. **RAFAEL GUILLERMO MEDINA DEL RIO**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **ROMY BERENICE MEDINA MIJANGOS**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 NUM.13.- RÚBRICA.